

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 11 de abril de 2011, se turnó para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **6886/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Ernesto Pompeyo Cerda Serna, Presidente de Convergencia, Partido Político Nacional en el Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a los artículos 414, 421 y 423 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de delitos electorales.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresa el promovente que los Partidos Políticos son coadyuvantes con los organismos electorales, en la vigilancia de distintas etapas de los procesos electorales que se realicen, tal como se establece en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los cuales señalan que se garantizará que todos los partidos políticos cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades

y para lograr los fines que establece el artículo 41, de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Advierte que para que esto se logre, se requiere que los partidos políticos no utilicen fondos públicos de los organismos, Secretarías o Dependencias, Federales, Estatales y Municipales, o programas públicos, ya que la desviación de estos recursos públicos es una violación a nuestras leyes, teniendo sanciones administrativas y penales, además de romper el principio de equidad entre todos los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, y con la reducción de los tiempos de campaña a los partidos políticos, hace que si se desvían recursos públicos o se realizan acciones en períodos entre procesos electorales, darían una ventaja ilegal e indebida a quienes pretendan hacerlo, ya sea como personeros de partido, militantes o simpatizantes o a los partidos mismos.

Indica que legislación actual solo contempla sanciones dentro de los procesos electorales y como esto genera un vacío en el lapso de tiempo entre dos procesos electorales, el cual puede ser aprovechado para la comisión de actos prohibidos solo en los procesos electorales, siendo su intención que dichos actos prohibidos no solo se reduzcan a los procesos electorales, sino que sean sancionados en todo tiempo.

En razón de lo anterior, es que el promovente propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de sancionar a cualquier

ciudadano, organización o institución que denigre a Partidos Políticos o candidatos durante el lapso de tiempo existente entre dos procesos electorales. Además, de establecer sanciones a quien desvíe o utilice recursos humanos o materiales o tiempo para realizar actos electorales o partidistas, durante el proceso electoral o entre dos procesos electorales. Solicitado además que dichas sanciones sean plasmadas en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La construcción de un sistema político democrático es una etapa que se alcanza a través de un permanente equilibrio de fuerzas y actores que

modifican constantemente el escenario de posibilidades, obstáculos y limitaciones de un Estado Constitucional Democrático moderno.

En este sentido, uno de los objetivos de la iniciativa en estudio es *castigar a cualquier ciudadano, organización, asociación o institución, que realice cualquier acto humano o material o de terceros, para denigrar a los Partidos Políticos o candidatos durante el proceso electoral o durante el tiempo existente entre dos procesos electorales, imponiéndole una multa de cien a quinientas cuotas y prisión de uno a cinco años.*

A este respecto, es de analizarse primeramente el tratamiento en el Código Penal Federal, encontrándose que el 13 de abril de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal; se adicionan los párrafos sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero al artículo 1916 bis del Código Civil Federal, que eliminó del código sustantivo los delitos de injurias, difamaciones y calumnias. Al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados señaló en su dictamen correspondiente:

Sexta.- En razón de lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora de Justicia y Derechos Humanos, considera apropiadas la propuestas planteadas por los autores de las Iniciativas, consistentes en derogar las disposiciones del Código Penal Federal referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia, para que sean los jueces civiles quienes resuelvan mediante sus resoluciones si los periodistas y comunicadores o alguna otra persona lesionan derechos de terceros, cometen algún

delito, o perturban el orden público al difundir información u opiniones, imponiendo una sanción económica y no de prisión como lo contemplan estos artículos.

Conforme a lo anterior, el legislador federal estableció que el bien jurídico afectado se constriñe únicamente al ámbito del honor y la imagen personal, teniendo en consideración principalmente la actividad de los medios de comunicación, al eliminar los tipos penales de calumnia, difamación e injurias, y consideró que la protección del derecho al honor debería recaer en el ámbito estrictamente civil.

En lo que respecta a nuestro Estado, se precisa que aún se tipifican los Delitos de calumnias, injurias y difamación, en los artículos 235, 342 y 344, respectivamente.

En la especie, se tiene que la conducta que el promovente pretende tipificar como delito, es decir, *el castigar a cualquier persona que denigre a los Partidos Políticos o candidatos durante el proceso electoral o durante el tiempo existente entre dos procesos electorales*, encuadra en los Delitos de Calumnias o Difamación, previstos en los artículos 235 y 344 del Código Penal Estadual:

“Artículo 235.- Comete el delito de calumnia:

I.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa;

II.- El que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente, o que aquel no se ha cometido; y

III.- El que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, o en otro lugar adecuado para este efecto, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia ejecutoriada, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquel”.

“Artículo 344.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien”.

Otra de las variantes delictivas en las cuales puede encuadrar la conducta descrita, es tratándose de servidores públicos que indebidamente utilicen fondos públicos con el fin de denigrar a cualquier persona o bien cualquier persona que dolosamente solicite o acepte realizar dichas promociones o denigraciones a cambio de fondos públicos, previsto en el artículo 217 del Código sustantivo penal del Estado:

“Artículo 217.- Comete el delito de peculado:

I.- (...)

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 208 de este Código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que dolosamente solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del

disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 208 de este código; y

IV.- (...)”.

Así mismo, en el ámbito político electoral esta conducta se encuentra considerada en la Ley Electoral del Estado:

Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

XII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral;

Artículo 129. (...)

(...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

En lo referente al contenido de la Iniciativa para reformar el artículo 414 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, *a fin de sancionar a los servidores públicos que desvíen o utilicen recursos humanos o materiales o tiempo para realizar actos electorales o partidistas, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales*, es de mencionarse que la legislación estadual regula y castiga de sobremanera esta conducta antijurídica.

En este sentido, la conducta descrita por el promovente encuadra en el Delito en Contra del Patrimonio del Estado o de los Municipios y el Delito de Peculado, previstos en los artículos 211 y 217 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, respectivamente.

“Artículo 211.- Comete el delito en contra del patrimonio del estado o de los municipios:

I.- El servidor público que teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;

II a III.- (...)

El servidor público que cause daños, perjuicios o ambos, a la hacienda pública estatal o municipal, al cometer irregularidades en el manejo, ejercicio o pago de recursos económicos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación o municipios”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 50, regula la situación de desvío de recursos públicos, especialmente lo previsto en las fracciones XXV, XXXIV y XXXV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

XXV. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y del gasto público del Estado o Municipios; o de los transferidos,

descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

XXXIV. Abstenerse de utilizar fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de terceros, o con el fin de denigrar a cualquier persona;

XXXV. Abstenerse de distraer o desviar recursos económicos públicos, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro bien o derecho perteneciente al Estado o Municipio, ya sea para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa; o hiciere un pago ilegal”;

De lo anteriormente expuesto se concluye que las conductas que describe el promovente en su escrito de cuenta ya se encuentran reguladas y sancionadas de sobremanera en la legislación penal y electoral estatal, con independencia de que éstas se realicen durante el proceso electoral o con posterioridad al mismo, siendo dichas disposiciones de observancia y aplicación permanente, derivado de lo cual la Dictaminadora estima dar por atendida la iniciativa analizada.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da por atendida la iniciativa presentada por el C. Ernesto Pompeyo Cerda Serna, mediante la cual propuso reformar los artículos 414,

421 y 423 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación con delitos electorales, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO

